



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.”*

Lima, 13 de enero de 2023

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8962/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CS-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en el sector este de la localidad de Jayanca, distrito de Jayanca – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 25 de octubre de 2022, la **Municipalidad Distrital de Jayanca**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CS-1 – Primera Convocatoria¹, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en el sector este de la localidad de Jayanca, distrito de Jayanca – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”*, con un valor referencial de S/ 1'482,288.28 (un millón cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y ocho con 28/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

¹ En la caratula de las bases primigenias e integradas se indicó que la nomenclatura del procedimiento de selección es Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CE-1 – Primera Convocatoria.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

El referido procedimiento de selección es efectuado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 16 del mismo mes y año, se publicó en la Ficha SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor **CONSORCIO INCOPEB**, integrado por las empresas **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PEÑA BLANCA S.A.C.** y **H & M INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS*					BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN			
			OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP**	
CONSORCIO INCOPEB	ADMITIDO	CALIFICADO	1'334,059.47	105	1	SI
CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	0	2	-
INATEC S.A.C.	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	0	3	-
CUBAS RUIZ JORGE NAPOLEÓN	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	0	4	-
CONASER PERÚ CONSULTORES Y ASESORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	0	5	-
GRINSA S.A.C.	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	0	6	-
A & V CONSTRUCTORA E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-				
WJC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	NO ADMITIDO	-				
CONSORCIO ORION	NO ADMITIDO	-				
BICENTENARIO	NO ADMITIDO	-				
CONSTRUCTORA LAVE S.R.L.	NO ADMITIDO	-				



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

CONSORCIO SECTOR NORTE	NO ADMITIDO	-
CAMINO REAL	NO ADMITIDO	-
CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ANDREA E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-
ATALNTIX	NO ADMITIDO	-
CONSORCIO EJECUTOR DEL NORTE	NO ADMITIDO	-

**De acuerdo a la información del acta, el comité de selección antes de evaluar las ofertas admitidas, primero calificó las mismas.*

***En la Ficha SEACE se registra un reporte de sorteo electrónico de desempate. En dicho reporte se indica que los postores que ocuparon del segundo al sexto lugar en el orden de prelación obtuvieron cero puntos.*

Conforme al “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación”, el comité de selección descalificó la oferta del postor **CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por el siguiente motivo:

“El postor ha presentado toda su oferta con un nomenclatura de procedimiento diferente a lo consignado en las bases integradas, dice AS N° 05-2022-MDJ/CE-1, debe decir AS N° 05-2022-MDJ/CS-1, ya que quienes conducen el proceso de selección es a través de un comité de selección y no de un comité especial. Toda vez que los documentos presentados estarían haciendo referencia a un procedimiento de selección diferente al convocado.”

- Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1, subsanados con Escrito N° 2, presentados el 23 y 24 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSTRUCTORA VIRGO S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de la oferta de su representada, **ii)** se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, **iii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **iv)** se disponga continuar con la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro al postor que corresponda.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de la oferta de su representada

- Preliminarmente, manifiesta que su oferta fue admitida, y pasó a la etapa de evaluación; sin embargo, no existe registro que se haya realizado la evaluación de la oferta de su representada, por lo que concluye que la misma no fue evaluada.

Sin realizar la evaluación de la oferta, el comité de selección ilegalmente decidió pasar a la etapa de calificación de ofertas, teniendo por descalificada la oferta de su representada.

- Con relación a los motivos para la descalificación de la oferta de su representada, indica que el comité de selección cuestionó la misma debido a que en la nomenclatura del procedimiento de selección debió consignarse la letra “S” (AS N° 05-2022-MDJ/CS-1) en lugar de la letra “E” (AS N° 05-2022-MDJ/CE-1).
- Sin embargo, al remitirse a las bases integradas (las cuales constituyen las reglas definitivas) se aprecia que la nomenclatura del procedimiento de selección es la siguiente: “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 05-2022-MDJ/CE-1”; precisa que, dicha nomenclatura se encuentra en la caratula de las bases integradas, y los Anexos N° 1, 2, 3, 4, 6 y 10.

Asimismo, afirma que el propio comité de selección ha utilizado esa nomenclatura para emitir el Acta N° 004-COM ESP AS-SM-05-2022-MDJ/CE-1.

- Por tanto, sostiene que su representada sí cumplió con la consignación de la nomenclatura correcta del procedimiento de selección.
- Se demuestra que, su representada ha presentado correctamente su oferta, utilizando la nomenclatura que corresponde al procedimiento de selección.
- Sostiene que, el comité de selección ha inobservado los principios de eficacia y eficiencia, competencia, proporcionalidad, y transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

- Si resultara insuficiencia lo sustentado, se debe optar por la alternativa de la subsanación de ofertas, pues el comité de selección cuestiona que se ha presentada una oferta con una nomenclatura diferente; al respecto, el literal b) del numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite subsanar en la oferta errores de digitación en la nomenclatura del procedimiento de selección, circunstancia que no altera el contenido esencial de la oferta.
- Por lo expuesto, solicita que se tenga por calificada la oferta de su representada.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario

- Manifiesta que, el comité de selección no revisó correctamente los documentos que corresponde a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, específicamente los comprendidos en los folios 52 al 55 de la oferta del Adjudicatario, donde consta el Contrato de consorcio del 5 de octubre de 2015.
- En dicho documento, se indicó que a cada consorciado le corresponde un porcentaje de participación en la ejecución y administración, participación que corresponde a un objeto de contratación diferente al objeto del procedimiento, que es la ejecución de obra.
- Indica que, en las bases integradas se establece que, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, debe presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa o contrato de consorcio; asimismo, se indicó que debía presentarse la promesa o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.
- Señala que, el contrato de consorcio presentado es del año 2015, y en ese documento debieron establecerse los porcentajes de las obligaciones de los consorciados, y no los porcentajes de participación, por lo que se han incumplido las bases integradas.

Afirma que, para todos los contratos posteriores al 20.09.2012, la normativa diferencia claramente, y establece que no se puede presumir que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio.

Los porcentajes indicados, no permiten tener la convicción fehaciente que correspondan, en estricto, a la participación en la ejecución de una obra.

- Por tanto, solicita que se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario.
 - Asimismo, solicita que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro.
3. Con Decreto del 28 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 1 de diciembre de 2022, la Entidad registró en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, el Informe N° 434-2022-MDJ/ALyP y el Oficio N° 001-2022-MDJ/ALyP, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación. En dichos documentos la Entidad manifestó lo siguiente:
- Señala que, de la revisión del expediente de contratación y de las actas publicadas en el SEACE, se puede colegir que el comité de selección en el acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, ha cometido un error involuntario al consignar como admitido al Impugnante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

ya que lo correcto era que no se admita su oferta, y se registre en el cuadro de no admitidos, y no en el cuadro de descalificados.

Refiere que, el postor Consorcio Ejecutor del Norte, aparece en el cuadro de no admitidos; precisa que, dicha oferta no fue admitida por la misma causal correspondiente al Impugnante.

- Asimismo, indica haber constatado que el Impugnante no fue admitido por lo siguiente: “De la verificación del Anexo N° 1 se observa que el postor no cumple con lo estipulado en el art. 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por no mantener actualizada su información. Ya que de la consulta realizada al sistema SUNAT, la dirección declarada es Jr. José Sabogal Nro. 658 Barrio Dos Mayo Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca, sin embargo la información consignada en la constancia de registro nacional de proveedores es domiciliado en: Jirón del Comercio 441 (2° piso oficina 2-A) / Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca (Según información declarada en la SUNAT), por lo tanto no se admite su propuesta”.

Manifiesta que, lamentablemente se ha subido el archivo incorrecto.

- Indica que, efectivamente, el comité de selección no ha evaluado ni calificado la oferta del Impugnante, debido a que su oferta no fue admitida.

Reitera que, el comité de selección por error de digitación en el acta consignó que aquel postor estaba admitido, y que fue descalificado, cuando lo correcto debió ser tenerlo por no admitido.

- Por otro lado, señala que el Impugnante no cumple con lo requerido en las bases y la normativa vigente.
 - Considera que, a pesar de haberse cometido un error de digitación en las actas, lo expuesto por el Impugnante no alteraría el resultado del procedimiento de selección, sino más bien retrasaría las acciones programadas y el avance de la ejecución de la obra, toda vez que el Impugnante se encuentra en condición de no admitido.
5. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el 13 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

6. A través del Decreto del 16 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
7. Mediante Escrito s/n presentado el 20 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representada para el uso de la palabra en audiencia pública.
8. Por Escrito N° 4 presentado el 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre lo expuesto por la Entidad (al absolver el recurso de apelación), señalando lo siguiente:
 - Manifiesta que, la Entidad no se ha pronunciado sobre el primer extremo del recurso de apelación, por lo que estaría reconociendo tácitamente su error.
 - Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto por la Entidad, se tiene que el comité de selección pretende incluir ilegalmente un motivo para justificar la decisión de no admitir la oferta de su representada. Además, indica que por error involuntario dicho cuadro no figura en el acta.
 - Señala que, lo expuesto por la Entidad debe ser desestimado porque el nuevo motivo de no admisión no existe en el acta publicada en el SEACE (con seis páginas y un anexo, debidamente foliados).
 - Señala que, la nueva razón expuesta por la Entidad, radica en el hecho que en el Anexo N° 1 se ha consignado una dirección diferente a la consignada en el RNP.
 - Alega que, el Tribunal en las Resoluciones N° 2254-2021-TCE-S1, N° 02828-2021-TCE-S2, y N° 02341-2022-TCE-S1, ha establecido que el formato del Anexo N° 1 no exige que el domicilio coincida con el declarado en el RNP.
 - Por tal razón, solicita que se tenga por calificada la oferta de su representada.
9. Con Decreto del 22 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

10. El 22 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.
11. Por Decreto del 22 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA (ENTIDAD)

- *Sírvase remitir un informe técnico legal complementario donde exponga las razones por las que no evaluó cinco (5)² ofertas de los seis (6) postores que tuvieron la condición de admitidos, a efectos de asignarles el puntaje correspondiente; pues, en las actas solo aparece evaluada la oferta del postor adjudicatario (CONSORCIO INCOPEB).*

Asimismo, en dicho informe exponga las razones por las cuales, el comité de selección generó un "Reporte de desempate" en la Ficha SEACE, teniendo en cuenta que en el trámite del procedimiento de selección no se advierte que se haya generado un empate entre postores.

Del mismo modo, explique las razones por las que, los postores que aparecen entre el segundo y sexto lugar en el orden de prelación del "Reporte de desempate" de la Ficha SEACE, aparecen con cero puntos.

12. A través del Decreto del 28 de diciembre de 2022, se corrió traslado a las partes de la existencia de presuntos vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección:

A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA], AL IMPUGNANTE [CONSTRUCTORA VIRGO S.R.L.] Y AL ADJUDICATARIO [CONSORCIO INCOPEB]:

- *De la revisión del "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación", se aprecia que el comité de selección, decidió admitir las ofertas de seis (6) postores (Cubas Ruiz Jorge Napoleón, GRINSA S.A.C., INATEC S.A.C., CONASER Perú Consultores y Asesores S.A.C., Consorcio INCOPEB, y Constructora Virgo S.C.R.L.).*

Sin embargo, de acuerdo a dicha acta, el comité de selección luego de establecer las ofertas admitidas, procedió a calificar las mismas (descalificado a cinco

² Cubas Ruíz Jorge Napoleón, GRINSA S.A.C., INATEC S.A.C., CONASER PERÚ CONSULTORES Y ASESORES S.A.C. y Constructora Virgo S.C.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

postores), para posteriormente, solo evaluar la oferta del único postor cuya oferta se tuvo por calificada; a pesar que, de acuerdo al **numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento**, la adjudicación simplificada contempla las siguientes etapas: convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas, observaciones e integración de bases, **presentación de ofertas, evaluación y calificación**, y otorgamiento de la buena pro.

Es decir que, en el curso del presente procedimiento de selección el comité de selección, luego de determinar las ofertas admitidas, debía evaluar las mismas (estableciendo el orden de prelación), para luego calificar las ofertas, y determinar al postor que le corresponde la buena pro.

Por tanto, la situación expuesta contravendría las disposiciones del **numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento**, así como, **los artículos 74 y 75 del Reglamento**, que regulan las etapas de evaluación y calificación de ofertas en la adjudicación simplificada, y el **principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**.

- Por otro lado, en la Ficha SEACE de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CS-1 – Primera Convocatoria, se advierte que se registró un “Reporte de desempate”, a pesar que en el referido procedimiento de selección el comité de selección no estableció la existencia de un empate entre los postores.

Tal es así, que en dicho “Reporte de desempate” solamente el postor adjudicatario (CONSORCIO INCOPEB) aparece con puntaje, mientras que los otros postores admitidos, aparecen con cero puntos.

Situación que, contravendría las disposiciones del **numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento**, donde se ha establecido que procede el sorteo electrónico (para la determinación del orden de prelación) cuando dos o más ofertas empaten; asimismo, contravendría el **principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**.

Asimismo, se requirió la siguiente información adicional:

A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA]

Considerando que, en la Ficha SEACE y en el encabezado de las bases integradas del procedimiento de selección, se ha establecido que la nomenclatura del mismo es Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CS-1 – Primera Convocatoria; sin embargo, también en las mismas bases, se ha consignado como nomenclatura Adjudicación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Simplificada N° 005-2022-MDJ/CE-1 – Primera Convocatoria (en la caratula, y en todos los formatos de los anexos); señale lo siguiente:

- **Sírvase indicar** cómo califica el hecho expuesto; **y si considera** que el mismo, es intrascendente y no genera repercusión alguna en el trámite del procedimiento de selección.
- Asimismo, **señale** si considera que, el hecho que el postor **CONSTRUCTORA VIRGO S.R.L.** haya consignado en sus Anexos N° 1, 2, 3, 4, 6, 10 y 11, que la nomenclatura del procedimiento de selección es: Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CE-1 – Primera Convocatoria, invalide dichos documentos.

13. A través del Oficio N° 002-2022-MDJ-ALyP presentado el 29 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad solicitó un plazo ampliatorio de tres (3) días hábiles para remitir la información requerida a través del Decreto del 22 del mismo mes y año.
14. Con Informe N° 001-2023-CS presentado el 3 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad manifestó lo siguiente:
 - Señala que, el comité de selección en la etapa de evaluación de ofertas, determinó que cinco de las seis ofertas admitidas no cumplían con los requisitos de calificación, por tanto, en el acta describió las razones de la descalificación de dichas ofertas.
 - Indica que, el sistema SEACE solicitaba el procedimiento de desempate, a pesar que los cinco postores descalificados tuvieron cero puntos.
 - Menciona que, el haber obtenido cero puntos, *“es la razón de que los postores fueron descalificados por no cumplir con los requisitos de calificación, en concordancia con los factores de evaluación establecidos en las bases.” (sic)*
15. A través del Decreto del 4 de enero de 2023, se declaró no ha lugar al pedido de ampliación de plazo solicitado por la Entidad mediante Oficio N° 002-2022-MDJ-ALyP.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad, a través del Informe N° 001-2023-CS.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

16. Mediante Escrito N° 5 presentado el 6 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección; señalando lo siguiente:

- Sostiene que, el comité de selección no ha procedido de acuerdo a lo especificado en las bases integradas y el Reglamento. No ha respetado el orden ni el procedimiento de cada etapa del procedimiento de selección.
- Señala que, el comité de selección sí cumplió correctamente con la etapa de admisión de ofertas; motivo por el cual, ningún postor no admitido presentó apelación alguna.
- Por otro lado, manifiesta que no existe registro que evidencie que el comité de selección evaluó las cinco ofertas de los postores admitidos. Solo se consideró a la oferta del Adjudicatario.

Menciona que, en la Ficha SEACE no existe orden de prelación, solo se consignó un cuadro con la relación de los cinco postores descalificados.

- Afirma que, tres ofertas sí fueron correctamente descalificadas por no acreditar su experiencia en la especialidad, mientras que las otras dos ofertas fueron descalificadas por razones que no corresponden a la etapa de calificación, sino a la etapa de admisión de ofertas.
 - Considera que, el comité de selección no cumplió con calificar correctamente las ofertas de dos postores (INATEC S.A.C. y su representada).
 - Por lo expuesto, considera que el comité de selección ha transgredido los artículos 74, 75, 76, 88 y 89 del Reglamento. Por lo que, el Tribunal debe declarar la nulidad del procedimiento, retrotrayéndolo a la etapa de admisión de ofertas.
17. A través del Decreto del 6 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
18. A la fecha, la Entidad no se ha pronunciado sobre los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección; asimismo, tampoco ha remitido la información adicional requerida a través del Decreto del 28 de diciembre de 2022.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el postor **CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una **adjudicación simplificada**, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'482,288.28 (un millón cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y ocho con 28/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT⁴, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de la oferta de su representada, **ii)** se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, **iii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **iv)** se disponga continuar con la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro al postor que corresponda; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

³ Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ En el año 2022, la UIT ascendió a S/ 4,600.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 23 de noviembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 16 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1, subsanados con Escrito N° 2, presentados el 23 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la gerenta general del Impugnante, la señora Ismenia Margarita Cubas Silva.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, para cuestionar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la descalificación de la oferta de su representada, **ii)** se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, **iii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **iv)** se disponga continuar con la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro al postor que corresponda.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de la oferta de su representada.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se disponga continuar con la evaluación, calificación y el otorgamiento de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

buena pro al postor que corresponda.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 14.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 1 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁵, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 6 de diciembre del mismo año.

En este caso, los postores distintos al Impugnante no se han apersonado al presente procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso de apelación.

⁵ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, y en consecuencia, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde disponer que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de ofertas, y el otorgamiento de la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

18. No obstante, preliminarmente en el presente caso, **se han advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en la actuación del comité de selección.** En ese

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

sentido, corresponde que, como **cuestión previa**, se analice si efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

➤ **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el procedimiento de selección**

19. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley, y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de los actos del comité de selección, a efectos de verificar que éstos no hayan contravenido normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.

20. Con relación a este extremo, corresponde precisar que, de la revisión a la documentación e información obrante en el expediente y en la ficha SEACE del procedimiento de selección, este Tribunal ha podido identificar lo siguiente:

➤ Del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación”, se tiene que el comité de selección decidió admitir las ofertas de seis (6) postores (Cubas Ruiz Jorge Napoleón, GRINSA S.A.C., INATEC S.A.C., CONASER Perú Consultores y Asesores S.A.C., el Adjudicatario y el Impugnante).

Sin embargo, luego de admitir dichas ofertas, procedió a calificar las mismas (descalificando a cinco de éstas), para posteriormente, solo evaluar la oferta del único postor cuya oferta se tuvo por calificada (correspondiente al Adjudicatario).

En ese sentido, se advertiría que el comité de selección luego de admitir las ofertas, procedió a calificar las mismas, para posteriormente evaluarlas, cuando lo correcto es que, luego de admitidas las ofertas, estas sean evaluadas y posteriormente calificadas.

Por tanto, la situación expuesta contravendría el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, donde se contemplan las etapas de la adjudicación simplificada, así como, los artículos 74 y 75 del Reglamento, que regulan las etapas de evaluación y calificación de ofertas, y el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

➤ Por otro lado, en la Ficha SEACE, se aprecia que se generó un “Reporte de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

desempate”, a pesar que en el procedimiento de selección el comité de selección no estableció la existencia de un empate entre postores; tal es así que, en dicho reporte, solamente el Adjudicatario aparece con puntaje, mientras que los otros postores admitidos aparecen con cero puntos.

Hecho que, podría implicar una contravención al numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, donde se estableció que procede el sorteo electrónico cuando dos o más ofertas empaten; asimismo contravendría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

21. Bajo el tenor de lo expuesto, se puede apreciar que el comité de selección habría contravenido diferentes disposiciones del Reglamento, así como el principio de transparencia previsto en la Ley, en las etapas de evaluación y calificación de ofertas; por tanto, conforme a la facultad otorgada a este Tribunal, con Decreto del 28 de diciembre de 2022, esta Sala corrió traslado de los posibles vicios de nulidad advertidos a la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan su pronunciamiento.
22. Al respecto, el Impugnante alegó que el comité de selección no ha respetado el orden ni el procedimiento de cada etapa del proceso de selección.

Señala que, el comité de selección si cumplió correctamente con la etapa de admisión de ofertas; motivo por el cual, ningún postor no admitido presentó apelación alguna.

Señala que, no existe registro que evidencie la evaluación de las cinco ofertas admitidas, solo se consideró la oferta del Adjudicatario.

Menciona que, en la Ficha SEACE, no existe orden de prelación, solo se consignó un cuadro con la relación de los cinco postores descalificados.

Afirma que, tres ofertas si fueron correctamente descalificadas, por no acreditar su experiencia en la especialidad, mientras que las otras dos ofertas fueron descalificadas por razones que no corresponden a la etapa de calificación, sino a la admisión.

23. Ahora bien, en atención a lo expuesto, cabe señalar que **los procedimientos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual juntamente con su Reglamento y demás normas**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objeto de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general.

De otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objeto evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.

24. Ahora bien, en este punto corresponde mencionar que, de acuerdo al “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” del 15 de noviembre de 2022, el comité de selección admitió las siguientes ofertas:

DETALLE DE LAS OFERTAS ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas fueron admitidas por lo que se procederá con su evaluación:		
Nº	Nombre o razón social del postor	Ítem(s) a los que postula

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

1	CUBAS RUIZ JORGE NAPOLEON	Único
2	GRINSA S.A.C.	Único
3	INATEC S.A.C.	Único
4	CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Único
5	CONSORCIO INCOPEB	Único
6	CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Único

Como se aprecia, el comité de selección **tuvo por admitidas un total de seis (6) ofertas.**

25. Asimismo, luego de la admisión de los seis (6) postores, en la mencionada acta se indicó que el detalle de la evaluación se encuentra en el “Anexo A: Cuadro de evaluación”; conforme se aprecia a continuación:

<p>DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS EN CONCORDANCIA CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</p> <p>La evaluación de las ofertas se detalla en el cuadro de Evaluación de Ofertas, según ANEXO A: CUADRO DE EVALUACION que forma parte de la presente Acta.</p>

Nótese que, en este extremo del acta, no se estableció información referida a la evaluación de las ofertas, solo se indicó que el detalle de la evaluación se encuentra en el “Anexo A”, que como se verá más adelante solo contiene la evaluación a una sola oferta, correspondiente al Adjudicatario.

26. Posteriormente, en dicha acta se consignó el detalle de los postores que fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación; conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Asimismo, los siguientes postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:

Nº	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN
1	CUBAS RUIZ JORGE NAPOLEON	En la revisión de la documentación presentada por el postor se verifica que presentó Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2014-MDCH en su folio 13, 29, 30, y 31, presenta ilegibilidad en su contenido, contraviniendo lo señalado en el párrafo 2 del ítem 1.7 CAPITULO 1.
2	GRINSA S.A.C.	En la revisión de la documentación presentada por el postor para efectos de la experiencia del postor en la especialidad presenta Resolución donde aprueba replanteo por rectificación de áreas linderos y medidas perimétrica, resolución que no refiere a la experiencia solicitada, así mismo presenta las Resoluciones donde se aprueba la recepción de obras HABILITACION URBANA, donde no se puede determinar el valor referencias como obras similar de Vías urbanas de circulación peatonal y Vehicular, como lo establece el ítem 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION en la Sección B Experiencia del postor en la especialidad.
3	INATEC S.A.C.	En la revisión de la documentación presentada por el postor en su Anexo N° 06, no precisa la fecha de determinación del valor referencial tan como se ha precisado en el numera 1.3 del capítulo 1 de las Bases integradas, el cual señala que el valor referencial ha sido calculado en el mes de setiembre, por lo que, el postor en su oferta solo estaría precisando únicamente la fecha de la suscripción del dicho documento al igual que los demás anexos.
4	CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	En la revisión de la documentación presentada por el postor CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES SAC no se toma en cuenta en la experiencia del postor de los contratos N° 005-2019-MDCH-JM y contrato N° 01-2016/MDM-CS, por presentar contratos de consorcio ilegible en la legalización y firmas según la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD
5	CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	El postor a presentado toda su oferta con una nomenclatura de procedimiento diferente a lo consignado en las Bases Integradas, dice AS N° 05-2022-MDI/CE-1, debe decir AS N° 05-2022-MDI/CS-1, ya que quiénes conducen el proceso de selección es a través de un Comité de Selección y no de un Comité Especial. Toda vez que los documentos presentados estarían haciendo referencia a un procedimiento de selección diferente l convocado.

Como puede apreciarse, en este extremo el comité de selección decidió descalificar las ofertas de cinco (5) de los seis (6) postores que estuvieron admitidos.

27. Ahora bien, luego de dicha decisión, en el Acta el comité de selección se consignó el resultado de la evaluación de ofertas, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS				
DETALLE DEL PRECIO DE LA OFERTA				
Nº	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta	% del valor referencial	PUNTAJE DE LAS OFERTAS DE LOS POSTORES
1	CONSORCIO INCOPEB	1,334,059.47	90.00%	100.00
DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL DE LAS OFERTAS				
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE CADA POSTOR				
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR Nº 1		CONSORCIO INCOPEB		
FACTORES		PUNTAJE Item 1	PUNTAJE	
PUNTAJE TOTAL (Exper. Del Postor/Puntaje Económico)		-	100.00	
CONDICION MYPE 5%		-	5.00	
COLINDANCIA 10%			0.00	
SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES			105.00 Puntos	

28. Llegado a este punto, se muestra, la evaluación realizada por el comité de selección en el “Anexo A: Cuadro de evaluación”:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

ANEXO A: CUADRO DE EVALUACION
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN AS-SM-4-2022-MDJ/CS-1 SEGUNDA COMBOCATORIA
Objeto de convocatoria: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA I.E. N°11179 CENTRO POBLADO DE LOS ÁNGELES, DISTRITO DE JAYANCA – LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE, CON CÓDIGO ÚNICO N°2367088, PRIMERA ETAPA

FACTORES DE EVALUACION
 La Experiencia del postor y el precio son los únicos factores de evaluación aplicables para la evaluación de las ofertas presentadas por los postores.

VALOR REFERENCIAL S/ 1,482,288.28 Lim. Inferior 90% 1,334,059.45200 Lim. Superior 110% 1,630,617.19900

EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje Máximo: 100 Puntos, Puntaje Mínimo: – Puntos)
 El único factor de evaluación técnica es la Experiencia del postor, la cual se desagrega en Experiencia en la Especialidad, conforme al detalle siguiente:

A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	A. EXP. DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
	POSTOR	MONTO FACTURADO / PUNTAJE EXP. DEL POSTOR
CONSORCIO INCOPEB	2,091,351.03	100

En la revisión de la documentación presentada por el postor CUBAS RUIZ JORGE NAPOLEON, se verifica que presento Contrato de Ejecución de Obra N° 04.2014-MDCH en su folio 13, 29, 30, y 31, presenta legibilidad en su contenido, contraviniendo lo señalado en el párrafo 2 del ítem 1.7 CAPITULO 1.

En la revisión de la documentación presentada por el postor GRINSA S.A.C., para efectos de la experiencia del postor en la especialidad presenta Resolución donde aprueba replanteo por rectificación de áreas linderos y medidas perimétrica, resolución HABILITACIÓN URBANA, donde no se puede determinar el valor referencial como obras similar de Vías Hubanas de circulación peatonal y Vehicular, como lo establece el ítem 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION en la Sección B Experiencia del postor en la especialidad.

En la revisión de la documentación presentada por el postor INATEC SAC, en su Anexo N° 06, no presisa la fecha de determinación del valor referencial tan como se ha prescrito en el número 1.3 del capítulo 1 de las Bases Integradas, el cual señala que el valor referencial a sido calculado en el mes de setiembre, por lo que, el postor en su oferta solo estaría precisando únicamente la fecha de la suscripción del dicho documento al igual que los demás anexos.

En la revisión de la documentación presentada por el postor CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES SAC no se toma en cuenta en la experiencia del postor de los contratos N° 005-2019-MDCH-JM y contrato N° 01-2016/MDM-CS, por presentar contratos de consorcio ilegible en la legalización y firmas aun la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD

En la revisión de la documentación presentada por el postor CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el postor presenta tosa su oferta con una nomenclatura de procedimiento diferente a lo consignado en las Bases Integradas dice AS-N° 05-2022-MDJ/CE-1, y debe decir AS-N° 05-2022-MDJ/CS-1, ya que quienes conducen el referido procedimiento de selección es a través de un Comité de Selección y no de un Comité Especial, ya que se esta presentando documentos a un procedimiento de selección diferente al convocado.

FACTORES DE EVALUACION PRECIO
 La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

A. FACTOR PRECIO

POSTOR	PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE ECONOMICO	% del valor referencial
CONSORCIO INCOPEB	1,334,059.47	100	90.00%

PUNTAJE TOTAL

POSTOR	FACTORES DE EVALUACION		
	PUNTAJE EXP. DEL POSTOR	PUNTAJE ECONOMICO	TOTAL
CONSORCIO INCOPEB	100.00	100.00	100.00 Puntos

PUNTAJE TOTAL

POSTOR	FACTORES DE EVALUACION			BONIFICACION		PUNTAJE TOTAL	PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	PUNTAJE EXP. DEL POSTOR	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE TOTAL	CONDICION MYPE	COLINDANCIA		
CONSORCIO INCOPEB	100.00	100.00	100.00 Puntos	Si 5.00 Puntos	16% .00 Puntos	105.00	0

Pag. 1

29. Como se puede apreciar, conforme al contenido del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación”, el comité de selección luego de determinar las ofertas admitidas, señaló en un extremo, que el resultado de la evaluación se encuentra en el anexo del acta, y pasó a calificar las ofertas, estableciendo los fundamentos por los cuales descalificó a cinco de seis ofertas admitidas, para posteriormente, solo consignar el detalle de la evaluación de la única oferta que tuvo por admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Vale decir que, luego de haber determinado a seis ofertas admitidas, calificó las mismas –descalificando a cinco postores– para posteriormente, solo evaluar y otorgar puntaje al único postor que tuvo por calificado (el Adjudicatario).

30. No obstante, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, la adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras, contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.

Siendo en la etapa de presentación de ofertas, que se determinan las ofertas que cumplen con los documentos para la admisión de ofertas.

En ese sentido, nótese que, luego de la admisión de ofertas, corresponde su evaluación y posteriormente, su calificación; para finalmente determinar, al postor que le corresponde la buena pro, de acuerdo al orden de prelación.

31. Así pues, de acuerdo al numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, la evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

En tal sentido, se tiene que, de acuerdo a la disposición reseñada, **el comité de selección debía proceder a evaluar las seis (6) ofertas que tuvo por admitidas en el procedimiento de selección**, correspondientes a los postores, CUBAS RUIS JORGE NAPOLEON, GRINSA S.A.C. INATEC S.A.C., CONASER PERÚ CONSULTORES Y ASESORES S.A.C., el Adjudicatario y el Impugnante.

32. Del mismo modo, corresponde mencionar que, de acuerdo al numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, se establece que luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden prelación, verificando que cumplan con los requisitos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

calificación especificados en las bases. Siendo que, el postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Bajo dicho contexto, queda evidenciado que, el comité de selección luego de evaluar las ofertas de los seis (6) postores admitidos, y establecer el determinado orden de prelación debía proceder a calificar las ofertas de acuerdo a dicho orden.

No obstante, se tiene que en el Acta, el comité de selección nunca estableció un orden de prelación entre las ofertas admitidas, sino que luego de tenerlas por admitidas, procedió a calificarlas, para posteriormente, solo evaluar una sola oferta, situación que revela una **contravención a las disposiciones del numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento.**

33. Asimismo, dado que el comité de selección solo evaluó la oferta del Adjudicatario, dejando de evaluar las otras cinco (5) ofertas admitidas, y no haber establecido el respectivo orden de prelación, ha **contravenido la disposición del numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento.**

Del mismo modo, se tiene que el accionar del comité de selección ha contravenido el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

34. Cabe mencionar que, el Impugnante al absolver el Decreto del 28 de diciembre de 2022, señaló estar de acuerdo con los vicios analizados precedentemente.
35. Por otro lado, de acuerdo a la documentación registrada en la Ficha SEACE, se aprecia que en el procedimiento de selección se generó un "Reporte de desempate"; sin embargo, de acuerdo al contenido de dicho documento, se aprecia que solo el Adjudicatario obtuvo puntaje (de 105 puntos), mientras que a los otros cinco (5) postores admitidos, se les asignó cero puntos.

Para mayor detalle se muestra el mencionado reporte:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

REPORTE DEL DESEMPATE						
Entidad Convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA			Objeto de la Contratación : Obra			
Nomenclatura : AS-SM-5-2022-MDJ/CS-1			Nro. Convocatoria : 1			
Descripción del Objeto : CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA A TRAVES DE PISTAS Y VEREDAS EN EL SECTOR ESTE DE LA LOCALIDAD DE JAYANCA DISTRITO DE						
Datos del ítem y sorteo						
Número ítem	1	Fecha :	15/11/2022	Hora :	4:56 PM	
Descripción ítem	CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA A TRAVES		Usuario que actualizó : VELA MONTENEGRO ALDO ALEJANDRO			
Listado del Resultado del Desempate						
Código/Ruc Postor	Razón Social	Puntaje total con Bonificación	Mype	Empresa integrada por discapacitados	Orden de Prelación	
20604947163	CONSORCIO INCOPEB	105.0	SI	NO	1	
20495609317	CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD	0.0	SI	SI	2	
20486136830	INATEC S.A.C.	0.0	SI	NO	3	
10166241141	CUBAS RUIZ JORGE NAPOLEON	0.0	SI	NO	4	
20487883668	CONASER PERU CONSULTORES Y ASESORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	0.0	SI	NO	5	
20440209123	GRINSA S.A.C.	0.0	NO	NO	6	

36. Al respecto, cabe mencionar que la Entidad a través del Informe N° 001-2023-CS, manifestó que el sistema SEACE solicitaba el procedimiento de desempate, a pesar que los cinco postores descalificados tuvieron cero puntos.
37. Con relación a ello, es oportuno mencionar que, de acuerdo a la Guía Rápida para el uso de la funcionalidad “Desempate Electrónico en la etapa de evaluación y calificación de ofertas para una LP, AS (bienes, obras) y CP, AS (todos los servicios; a excepción de servicio de consultoría)”, publicado en el portal web www.gob.pe, en la sección “Registro de puntaje / calificación” de la Ficha SEACE, se muestra el formulario para al registro del puntaje y calificación de las ofertas, asimismo se visualiza una columna denominada “orden de prelación”.

Asimismo, dicha guía indica que, luego de haber guardado el borrador (con los puntajes), el sistema detecta si existe algún empate y mostrará el siguiente mensaje *“Ocurrió un empate en la calificación económica. Ud. Deberá realizar el desempate por sorteo electrónico”*.

De ese modo, una vez aceptado dicho mensaje, el sistema habilitará la opción “desempatar” para ejecutar el sorteo electrónico.

Posteriormente, se mostrará el orden de prelación de acuerdo al sorteo electrónico de las ofertas empatadas.

Para mayor detalle, se muestran las láminas de la guía aludida:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Actividad "Registro de puntaje / calificación"

Ingrese al Registro de puntaje / calificación para iniciar con la evaluación de las ofertas.

Visualizar Estado de actividades

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Nomenclatura: LP-SM-21-2019-MDST-1
 Nro. de convocatoria: 1
 Objeto de contratación: Bien
 Descripción del objeto: ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Número de Contratación: MD-2019-173

Actualizar Presupuesto | Sin respuesta | Ver documentos del procedimiento | Ver Filtros | Ir a Búsqueda

Nro.	Fecha de inicio	Fecha de fin	Actividad	Estado	Responsable	Acciones de la actividad
1	21/10/2019	21/10/2019	Convocatoria	Terminado	Culminado	
2	21/10/2019	21/10/2019	Registrar participante (Electrónico)	Terminado	Culminado	
3	21/10/2019	21/10/2019	Formulación de consultas y observaciones (Electrónico)	Terminado	Culminado	
4	21/10/2019	21/10/2019	Aplazación de consultas y observaciones (Electrónico)	Terminado	Pendiente	
5			Elaboración de observaciones	Terminado	Pendiente	
6			Presentamiento del USCT e Integración de Bases Definidas	Terminado	Culminado	
7			Integración de las Bases	Terminado	Culminado	
8			Presentación de ofertas (Electrónica)	Terminado	Culminado	
9			Admisión / Validar de oferta	Terminado	Culminado	
10	21/10/2019	21/10/2019	Registro de puntaje / Calificación	Terminado	Pendiente	
11	21/10/2019	21/10/2019	Registrar otorgamiento de la Buita Pro	Terminado	Pendiente	
12			Registrar adjudicación	Terminado	Pendiente	
13			Resolución del Tribunal o Resolución de la Entidad	Terminado	Pendiente	
14			Consejar Buita Pro	Terminado	Pendiente	

Registrar puntaje económico

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Nomenclatura: LP-SM-21-2019-MDST-1
 Nro. de convocatoria: 1
 Objeto de contratación: Bien
 Descripción del objeto: ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Número de Contratación: MD-2019-173

Nro. Buita | Descripción del Buita | Puntaje ofertado | Estado de la propuesta | Corregir | Puntaje corregido | Puntaje económico | Puntaje total | Beneficiario calificado (Contratación basada en puntaje de Licitación y Calificación) | Puntaje total con Beneficiario

Registros encontrados: máximo 1 registros, de 1 a 1. Página 1 de 1

Aplicar filtros | Actualizar | Cancelar

2

A continuación, se muestra el formulario para el registro del puntaje y calificación de las ofertas.

Asimismo, se visualiza la nueva columna denominada "Orden de prelación".

Registrar puntaje económico

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Nomenclatura: LP-SM-21-2019-MDST-1
 Nro. de convocatoria: 1
 Objeto de contratación: Bien
 Descripción del objeto: ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Número de Contratación: MD-2019-173

Búsqueda para la calificación de propuesta económica

Nro. Buita: Postor: BUCYCSólege

Estado de Calificación de la propuesta Económica: [Seleccionar]

Buscar | Limpiar

Adjuntar Documento

Casero comparativo:

Nro. Buita	Descripción del Buita	Puntaje ofertado	Orden de prelación	Estado de la propuesta	Corregir	Puntaje corregido	Puntaje económico	Puntaje total	Beneficiario calificado (Contratación basada en puntaje de Licitación y Calificación)	Puntaje total con Beneficiario
1	ALIMENTO ENRIQUECIDO LÁCTEO									
1	JASAEN EIRL	420000	Pendiente	No					No	
2	JOSFEL ILUMINACION S.A.C	420000	Pendiente	No					No	
3	REPRESENTACIONES CENTER S.A.	420000	Pendiente	No					No	
4	PERLIS REPRESENTACIONES S.A.C.	410000	Pendiente	No					No	
5	MILAFARMA S.R.L.	410000	Pendiente	No					No	
6	SHALON INVERSIONES S.A.C.	385000	Pendiente	No					No	
7	SANCHEZ JULCA ESTEBAN	390000	Pendiente	No					No	
8	CAFERMA S.A.C.	390000	Pendiente	No					No	
9	GRAFICA FINA S.A.C.	390000	Pendiente	No					No	
10	MURVAS TECNICAS EDUCATIVAS S.A.C.-NUTESA	395000	Pendiente	No					No	
11	AVANTFC S.A.C.	410000	Pendiente	No					No	

Registros encontrados: mostrando 1 registros, de 1 a 1. Página 1 de 1

Actualizar | Cancelar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Usted podrá editar los puntajes de cada participante las veces que desee y deberá guardarlo siempre en borrador para continuar con el registro.

Registrar puntaje económico

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Nomenclatura: LP-SM-21-2019-MDST-1
 Nro. de convocatoria: 1
 Objeto de contratación: Bien
 Descripción del objeto: ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Número de Contratación: BD-2019-173

Búsqueda para la calificación de propuesta económica

Nro. Item: [] Postor: RUC/Código []

Estado de Calificación de la propuesta Económica: [Selección] [] [Buscar] [Limpiar]

Adjuntar Documento

Cuadro comparativo [Guardar Borrador]

4 Presione el botón "Guardar borrador" cada vez que ingrese o modifique los puntajes.

3 Ingrese los puntajes de cada postor.

Nro. Item	Descripción del Bien	Moneda	Puntaje	Postor	Puntaje	Puntaje	Calificación coludante	Puntaje total
					económico	total	(Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	con bonificación
1	ALIMENTO ENRIQUECIDO LÁCTEO							
1	JASAFIN FTBI			Pendiente	No	95	95	No
2	JONPEL ILLUMINACION S.A.C.	420000		Pendiente	No	92	92	No
3	REPRESENTACIONES CENTER S.A.	420000		Pendiente	No	97	97	No
4	FORTIS REPRESENTACIONES S.A.C.	420000		Pendiente	No	93	93	No
5	RELAFARMA S.R.L.	420000		Pendiente	No	97	97	No
6	SINAIOR INVERSIONES S.A.C.	420000		Pendiente	No	93	93	No
7	SANCHEZ JULCA ESTEBAN	390000		Pendiente	No	91	91	No
8	CAFERMA S.A.C.	390000		Pendiente	No	95	95	No
9	GRAFICA FINA S.A.C.	390000		Pendiente	No	97	97	No
10	NUEVAS TECNICAS EDUCATIVAS S.A.C. NUTESA	385000		Pendiente	No	95	95	No
11	AVANTEC S.A.C.	410000		Pendiente	No	97	97	No

1 registro encontrado, mostrando 1 registro(s) de 1 a 1. Página 1 / 1.

[Cancelar] [Cancelar]

Luego de haber guardado el borrador, el sistema detecta si existe algún empate y mostrará el siguiente mensaje:

5 Seleccione "Aceptar".

Mensaje

Ocurrió un empate en la calificación económica. Ud. Deberá realizar el desempate por sorteo electrónico.

[Aceptar]

Nro. Item	Descripción del Bien	Moneda	Puntaje	Postor	Puntaje	Puntaje	Calificación coludante	Puntaje total
					económico	total	(Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	con bonificación
1	ALIMENTO ENRIQUECIDO LÁCTEO							
1	FTBI	420000		Desempatar	No	95.0	95.0	No
2	ILLUMINACION S.A.C.	420000		Desempatar	No	92.0	92.0	No
3	REPRESENTACIONES CENTER S.A.	420000		Desempatar	No	97.0	97.0	No
4	REPRESENTACIONES S.A.C.	410000		Desempatar	No	91.0	91.0	No
5	RMA S.R.L.	410000		Desempatar	No	97.0	97.0	No

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Una vez aceptado el mensaje anterior, el sistema habilitará el botón "DESEMPATAR" para ejecutar el sorteo electrónico. Cabe indicar que este botón se mostrará para cada ítem del procedimiento que tengan ofertas empatadas.

Registrar puntaje económico

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Nomenclatura: LP-SM-21-2019-MDST-1
 Nro. de convocatoria: 1
 Objeto de contratación: Bien
 Descripción del objeto: ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
 Número de Contratación: MD-2019-172

la calificación de propuesta económica

A través de la opción "Desempatar", el sistema realizará el sorteo electrónico el cual determinará un orden de prelación de las ofertas empatadas.

Nro. Item	Descripción	Monto ofertado	Orden de prelación	Estado de la propuesta	Coverage	Cuota por ítem	Puntaje económico	Puntaje total	Ponderación calificatorio (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Puntaje total con Bonificación
1	ALIMENTO PANKO									
1	JASSEN EBIL			Pendiente	No		95.0	95.0	No	95.0
2	JOSEF ILUMINACION S.A.C	420000		Pendiente	No		92.0	92.0	No	92.0
3	REPRESENTACIONES CENTER S.A.	420000		Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0
4	FORTIS REPRESENTACIONES S.A.C.	410000		Pendiente	No		91.0	91.0	No	91.0
5	MILAFARMA S.R.L.	410000		Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0
6	MHALDI INVERSIONES S.A.C.	385000		Pendiente	No		96.0	96.0	No	96.0
7	SANCHEZ JULCA ESTEBAN	390000		Pendiente	No		91.0	92.0	No	93.0
8	CAFERMA S.A.C.	390000		Pendiente	No		99.0	98.0	No	96.0
9	GRAFICA FINA S.A.C.	390000		Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0
10	MIFVAN TECNICAS FORECATTIVAN S.A.C.-RUTESA	385000		Pendiente	No		96.0	96.0	No	96.0
11	AVANTEC S.A.C.	410000		Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0

1 registros encontrados, mostrando 1 registros, de 1 a 1. Página 1 / 1

Continuar *Cancelar*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

8

A continuación, en el formulario del registro de Evaluación y Calificación de ofertas se visualizará lo siguiente:

Registrar puntaje económico

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
Nomenclatura	LP-SM-21-2019-MDST-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TORIBIO
Número de Contratación	MD-2019-173

Búsqueda para la calificación de propuesta económica

Nro. ítem:

Estado de Calificación de la propuesta Económica:

Adjuntar Documento:

Cuadro comparativo:

Nro. ítem	Descripción del ítem	Monto ofertado	Orden de prelación	Estado de la propuesta	Corregir	Monto corregido	Puntaje económico	Puntaje total	Justificación calificación (Contratación fuera de provincia de Lima y Calle)	Puntaje total con bonificación
1 ALIMENTO ENRIQUECIDO LÁCTEO										
1	GRAFICA FINA S.A.C.	390000	1	Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0
2	MILAFARMA S.R.L.	410000	2	Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0
3	REPRESENTACIONES CENTER S.A.	420000	3	Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0
4	AVANTEC S.A.C.	410000	4	Pendiente	No		97.0	97.0	No	97.0
5	SHALOM INVERSIONES S.A.C.	385000	5	Pendiente	No		96.0	96.0	No	96.0
6	CAFFERMA S.A.C.	390000	6	Pendiente	No		96.0	96.0	No	96.0
7	NIUEVAS TECNICAS EDUCATIVAS S.A.C. - NUTESA	385000	7	Pendiente	No		95.0	95.0	No	95.0
8	JASAREN EIBL	420000	8	Pendiente	No		95.0	95.0	No	95.0
9	SANCHEZ JULCA ESTEBAN	390000	9	Pendiente	No		91.0	92.0	No	92.0
10	JOSFEL ILUMINACION S.A.C	420000	10	Pendiente	No		92.0	92.0	No	92.0
11	FORTIS REPRESENTACIONES S.A.C.	410000	11	Pendiente	No		91.0	91.0	No	91.0

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s) de 1 a 1. Página 1 / 1

El orden de prelación se muestra de acuerdo al sorteo electrónico de las ofertas empatadas.

Se inhabilitan los campos de edición.

38. Ahora bien, como se puede apreciar, en este caso, el comité de selección le asignó cero puntos a cinco (5) postores, lo que generó que el SEACE detectara la existencia de un empate entre dichos postores, por lo que, se habilitó la opción “desempatar”, a la cual se debía acceder a efectos de poder registrar el puntaje de cada postor, y proseguir con las demás actuaciones a realizar en la Ficha SEACE.

39. Sin embargo, como se ha podido advertir del análisis precedente, el comité de selección incurre en inobservancia a las disposiciones del numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, por el cual debió evaluar las ofertas de todos los postores, asignándoles el puntaje respectivo; toda vez que, el comité solo evaluó una oferta –y solo a ésta le asigno puntaje–, y en el SEACE, registró para las demás ofertas un total de cero puntos, lo que generó que el SEACE detectará un empate.

Vale decir que, a raíz de la contravención normativa por parte del comité de selección, el SEACE detectó la existencia de un empate, cuando lo correcto era que –en virtud a la evaluación de ofertas– el comité de selección le asigne el puntaje que le corresponde a todas las ofertas admitidas. En ese sentido, el error en la actuación del comité de selección generó que produjera un empate de cero puntos entre cinco postores.

Página 33 de 40



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

40. En ese sentido, se tiene que el comité de selección también ha **contravenido el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento**, pues la normativa de contratación pública, solo ha previsto la aplicación del sorteo electrónico por la existencia de empate entre ofertas; **sin embargo, en este caso, de acuerdo a la evaluación efectuada por el comité de selección, contenida en el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación”, no se ha determinado la existencia de algún empate entre postores (pues, solamente se otorgó puntaje a un solo postor)**, sino que el comité de selección al haber asignado en el SEACE cero puntos a cinco postores, ha generado que el sistema le solicite la aplicación del sorteo electrónico de desempate erróneamente.

Por tal sentido, se tiene que el comité de selección no debió generar en el procedimiento de selección el sorteo electrónico a través del SEACE, previsto como forma de desempate en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, toda vez que, en este caso no se determinó la existencia de empate entre postores, pues solo se asignó puntaje a un solo postor.

Del mismo modo, se aprecia que la situación expuesta ha implicado una contravención al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

41. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo **hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, a efectos que la Entidad, a través del comité de selección, proceda evaluar las ofertas de los seis postores admitidos en el procedimiento de selección (asignándoles el puntaje respectivo y estableciendo el orden de prelación), y posteriormente realice la calificación de las ofertas de los postores que corresponda, de acuerdo al orden de prelación, para posteriormente determinar al postor que le corresponde la buena pro del procedimiento de selección.

Asimismo, el comité de selección deberá, en la Ficha SEACE, registrar el puntaje que corresponda a cada postor, a efectos que el sistema, de ser el caso, identifique la existencia de un posible empate; para ello, de ninguna manera, podrá asignarle cero puntos a un postor cuya oferta se encuentra admitida, pues corresponde que le asigne determinado puntaje según los criterios establecidos en los factores de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

42. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

43. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que, el hecho que el comité de selección no haya evaluado las ofertas de todos los postores admitidos, y por el contrario haya decidido primero calificar las mismas, para posteriormente evaluar a un solo postor; y que, haya generado que el SEACE por error detecte la existencia de un empate entre postores, por asignarles cero puntos por no evaluados ilegalmente; representan situaciones que implican una contravención a las disposiciones del numeral 74.1 del artículo 74, numeral 75.1 del artículo 75, y del artículo 91 del Reglamento, así como, al principio de transparencia y competencia efectiva previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley.
44. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables⁶.

⁶ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

45. Llegado a este punto, es oportuno señalar que, de acuerdo al “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación”, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante por haber consignado en su oferta que la nomenclatura del procedimiento de selección es AS N° 05-2022-MDJ/**CE**-1, cuando lo correcto es AS N° 05-2022-MDJ/**CS**-1, ya que quienes conducen el proceso de selección es un comité de selección, y no un comité especial.

Es decir, el comité de selección indicó que descalificó al Impugnante por haber consignado incorrectamente la nomenclatura del procedimiento de selección.

46. Al respecto, dado que este Tribunal ha evidenciado que en la caratula y los formatos de los anexos de las bases del procedimiento de selección se indicó que la nomenclatura es Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/**CE**-1 –la cual, supuestamente estaría incorrecta–, a través del **Decreto del 28 de diciembre de 2022**, se consultó a la Entidad si considera que ese hecho es intrascendente y no genera repercusión en el trámite del procedimiento de selección, y si considera inválido los anexos presentados por el Impugnante en su oferta al haber consignado como nomenclatura: Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/**CE**-1.

No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con pronunciarse al respecto; **situación que deberá ser puesta de conocimiento del Titular de la Entidad.**

47. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que, de la revisión de las bases integradas y primigenias del procedimiento de selección, se advierte que, en su caratula y en todos los formatos de los Anexos, se estableció que la nomenclatura del procedimiento es Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/**CE**-1; razón por la cual, se aprecia que el Impugnante consignó en los anexos incluidos en su oferta dicha nomenclatura.
48. Así pues, si bien el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un comité de selección, y no por un comité especial –lo que implicaría que en la nomenclatura del procedimiento se deban utilizar las letras **CS** y no **CE**–, lo cierto es que, dicho aspecto resulta irrelevante para este Colegiado, pues se encuentra debidamente definido el procedimiento de selección al cual el Impugnante ha presentado su oferta, además, ello no constituye un incumplimiento requerido para la admisión o calificación de ofertas; y si bien, en su oferta ha considerado en su nomenclatura las letras **CE** no debe perderse de vista que dicha situación se ocasionó a partir de la nomenclatura que se ha establecido en los propios anexos de las bases primigenias e integradas del procedimiento de selección.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

En ese sentido, se aprecia que el supuesto error en la nomenclatura en el que ha incurrido el Impugnante, no resulta un incumplimiento por el cual se deba descalificar la oferta de dicho postor; máxime si, fueron las propias bases del procedimiento de selección que han generado dicha discrepancia irrelevante.

49. Cabe mencionar que, aun cuando se haya advertido una discrepancia respecto a la nomenclatura del procedimiento de selección en las bases primigenias e integradas del procedimiento de selección, este Colegiado considera que, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, este vicio intrascendente no amerita declarar la nulidad de las bases, pues ello traería como consecuencia retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, generando un retraso en la contratación de la ejecución de obra objeto de convocatoria; además, como se ha señalado precedentemente, se encuentra definido al procedimiento de selección al cual el Impugnante ha presentado su oferta, además que el error en la nomenclatura radica en la utilización de las letras “CE” en lugar de “CS”, las cuales hacen referencia al órgano a cargo del procedimiento, el cual en este caso es un comité de selección.
50. Por otro lado, la Entidad señaló haber constatado, a partir de la revisión al Anexo N° 1, que el Impugnante no debió ser admitido por no mantener actualizada su información, ya que de la consulta realizada al sistema SUNAT, se identificó que declara como dirección: “Jr. José Sabogal Nro. 658 Barrio Dos Mayo Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca”, sin embargo, en la constancia RNP se advierte como domicilio: “Jirón del Comercio 441 (2° piso oficina 2-A) / Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca (Según información declarada en la SUNAT)”.

La Entidad precisó que, dicho motivo para no admitir al Impugnante no aparece en el acta, porque lamentablemente se habría subido el archivo incorrecto.

51. Al respecto, cabe señalar que el Acta registrada en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, **aparece foliada, y no da cuenta de la omisión de determinada información**; es así que, contrario a lo alegado por la Entidad, no se aprecia algún error o que haya subido el archivo incorrecto.

Siendo así, lo expuesto por la Entidad no devienen en razones que el comité de selección haya tenido en cuenta en su oportunidad al momento de revisar las ofertas, sino que devienen en argumentos nuevos y extemporáneos, que de ser tomados en cuenta, implicaría una contravención al derecho de contradicción que ampara al Impugnante. Situación que, **deberá ser puesta en conocimiento al**



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Titular de la Entidad para que adopte las medidas que estime pertinentes, y de ser el caso determine, la existencia de responsabilidad funcional.

52. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que, a la fecha, de la revisión a la consulta RUC y la información declarada en el RNP, se aprecia que el domicilio declarado por el Impugnante, es “*JR.JOSE SABOGAL NRO. 658 BARRIO DOS MAYO CAJAMARCA - CAJAMARCA – CAJAMARCA*”, el cual se condice con el domicilio declarado en su Anexo N° 1. Por lo que, lo alegado por la Entidad al absolver el recurso impugnativo, no reviste de razonabilidad alguna.
53. Por lo expuesto, y considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, corresponde que la Entidad, a través del comité de selección, efectúe las siguientes acciones:

- El comité de selección **deberá evaluar las ofertas de los seis (6) postores admitidos**: Cubas Ruiz Jorge Napoleón, GRINSA S.A.C., INATEC S.A.C., CONASER Perú Consultores y Asesores S.A.C., el Adjudicatario y el Impugnante.

En ese sentido, deberá asignarle el puntaje que corresponda a cada uno de estos postores, según los factores de evaluación aplicables; asimismo, en función de dichos puntajes, deberá establecer el orden de prelación respectivo.

- El comité de selección deberá registrar en el SEACE, el puntaje que obtenga cada postor, debiendo identificar si corresponde la aplicación de las soluciones en caso de empate, previstas en las disposiciones del numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.
- Posteriormente, de acuerdo al respectivo orden de prelación, el comité de selección deberá calificar las ofertas de los postores admitidos y evaluados, debiendo identificar a cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación, salvo que de la revisión de las ofertas, se identifiquen que son menos de cuatro, los postores que cumplen con tales requisitos.

Con relación a este último punto, el comité de selección deberá considerar que, el hecho de haber considerado en los Anexos de la oferta la nomenclatura Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CS-1, cuando la correcta era Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CE-1, no resulta un argumento válido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

para descalificar la oferta un postor, pues dicho aspecto no constituye un requisito de calificación, además que, ambas nomenclaturas han sido utilizadas en las bases del procedimiento de selección.

Del mismo modo, deberá tenerse en cuenta que, el nuevo argumento que traído a colación por la Entidad, al absolver el recurso impugnativo (referido a la divergencia entre el domicilio declarado ante la SUNAT y en la constancia RNP), tampoco constituye un incumplimiento a algún requisito de calificación.

54. Ahora bien, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a la etapa de evaluación y calificación, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de los puntos controvertidos propuestos.
55. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y adopte las medidas del caso.
56. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CS-1 – Primera Convocatoria, efectuada por la **Municipalidad Distrital de Jayanca**, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en el sector este de la localidad de Jayanca, distrito de Jayanca – provincia de Lambayeque – departamento de*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00138-2023-TCE-S4

Lambayeque”, y retrotraerla hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia:

- 1.1. **Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-MDJ/CS-1 – Primera Convocatoria, al postor **CONSORCIO INCOPEB**.
- 1.2. **Disponer** que el comité de selección actúe conforme a las indicaciones del **fundamento 53**.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSTRUCTORA VIRGO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a los **fundamentos 46, 51 y 55**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.